



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO LEON NARANJO
Radicado: 68-176-40-89-001-2017-00059-00

Encuentra este Despacho una solicitud de suspensión del proceso por común acuerdo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, suscrita por dicho apoderado, por la Doctora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., quien examinando el poder presentado tiene facultad para conciliar y el demandado LEONARDO LEON, hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pero observa este Despacho Judicial que el escrito de suspensión del proceso, se funda en lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 161 del Código General del Proceso, que señala: ***"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Por lo tanto, analizando el caso en particular, tenemos que, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso, toda vez que en el presente proceso ejecutivo se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el día 16 de enero de 2018 y el auto a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual corresponde a esta Agencia Judicial negar la suspensión del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, S., administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NIEGUESE la suspensión del presente proceso por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fab285bcb5dc0b17bc5ef4ded1c5aba09f2004b26999d3ffcb63835ed8f14

Documento generado en 28/07/2020 11:32:09 a.m.